



LA ESPIGA

P. Vela

UNOS POR OTROS
Y DIOS POR TODOSHOJA SEMANAL AGRICOLA DE LA FEDE-
RACION CATOLICO AGRARIA SALMANTINADirección y Redacción: PRIOR, 20
Apartado núm. 45 Teléfono 1126

Creación y regularización del Subsidio Familiar

TEXTO INTEGRAL DE LA LEY DE LA JEFATURA DEL ESTADO

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que, aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—, no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible, que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar

y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deben quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abo-

narse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por períodos mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos, 2; subsidio mensual, 15,00; subsidio semanal, 3,75; subsidio diario 0,65.

Idem, 3; idem, 22,50; idem, 5,65; idem, 0,95.

Idem, 4; idem, 30; idem, 7,50; idem, 1,25.

Idem, 5; idem, 40; idem, 10; idem, 1,65.

Idem, 6; idem, 50; idem, 12,50; idem, 2,10.

Idem, 7; idem, 60; idem, 15; idem, 2,50.

Idem, 8; idem, 75; idem, 18,75; idem, 3,15.

Idem, 9; idem, 90; idem, 22,50; idem, 3,75.

Idem, 10; idem, 105; idem, 26,25; idem, 4,40.

Idem, 11; idem, 125; idem, 31,25; idem, 5,20.

Idem, 12; idem, 145; idem, 36,25; idem, 6,05.

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable anualmente por orden del ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de ese régimen legal tienen el carácter de mí-

nimos y pueden suplementarse por las Empresas o Corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonado.

Cuarta. — 1. Al sostenimiento del régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios quienes en adelante en esta Ley se comprenden con el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas cuotas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables y anualmente, en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta. — 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de

Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento, aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones o donativos que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cin-

cuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que se inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá hasta donde lleguen sus disponibilidades un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo 32 de la Ley de 27 de febrero de 1908 para los Seguros Sociales.

Séptima. — 1. La Inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán por las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente; con arreglo al Reglamento de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena. — 1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical

para dictar las disposiciones complementarias que requieran la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Bugos, a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

Comentarios al anterior Decreto

El "Boletín Oficial del Estado" acaba de publicar la Ley por la que se crea un régimen obligatorio de subsidios familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores un auxilio económico, independiente del salario, en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el

reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlo. Contribuirán a este subsidio el Estado, los patronos y los mismos trabajadores, siendo ellos mismos los asegurados. El subsidio familiar será igual para todos los subsidia- dos. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por cada familia. El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución del mismo. El Reglamento que se dicte determinará la cuantía de las cuotas de los patronos y de los asegurados, así como la forma y plazo en que habrán de pagarse. Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración de estos subsidios.

Seguramente tendremos que volver a escribir sobre el régimen de estos subsidios, verdaderos salarios familiares, que ahora se crean obligatorios; pero ya desde ahora, y por lo que nos dice el preámbulo del Decreto, se vislumbra la gran

importancia social que entrañan. Con dos hijos que tenga el obrero ya tiene derecho al subsidio, y proporcionalmente irá aumentando éste a medida de los hijos que tenga.

Importancia moral y social grandísima, en virtud de la cual ya no puede temer el obrero el que Dios le otorgue muchos hijos, y así se vigorizará la raza, se acrecentarán los hijos en la medida que Dios quiera, no la que quieran los hombres, que bien sabemos que esto era y aún es una lacra contra la cual siempre ha protestado la Iglesia, en contra, como es natural, de todas las *maltusianas*, que estaban haciendo, y lo están todavía en algunas naciones, una generación pobre, decadente, pronta a dar al traste con el vigor y energía de la raza que Dios propugna y la naturaleza no condena; sólo se debe a la malicia de los hombres.

TEMAS AGRICOLAS

COMENCEMOS BIEN LA CAMPAÑA

Hemos desarrollado en LA ESPIGA temas de gran interés para los agricultores asociados y que bien quisiéramos hubieran sido leídos por todos, y comprendiéndolos directivos y socios, todo marcharía bien y a nadie se le causarían perjuicios inútilmente.

No obstante, como empiezan las vacilaciones y las dudas, se hace preciso que sigamos machacando con el fin de que todos nos oigan y se atengan a lo que tenemos dispuesto en beneficio de la colectividad y sin perjudicar a nadie.

Los señores Presidentes, juntamente con la Junta Directiva, deben ser los primeros en dirigir bien a los asociados, ya que es propósito nuestro que no haga nada ningún asociado que no tenga la dirección y control de la Directiva; para ello deberán asimilarse cuanto hemos dicho en números anteriores y diremos en éste y sucesivos y se atenderán en todo a lo ordenado.

Y repitiendo una vez más, empezemos por las

AUTORIZACIONES

Por correo aparte se envían ejemplares de estos impresos tan necesarios, y que van numerados con "Modelo 101"; si se terminan, en nuestras oficinas hay cuantos deseen.

Visto el impreso, no creemos necesario aclaraciones para su confección, ya que en él se determina cuanto hace falta para ilustrar a los Secretarios de los Sindicatos, que son los llamados a rellenarlo.

En él debe expresarse con toda claridad para qué se le autoriza, bien entendido que si algo se omite, no podremos cumplimentar lo omitido; por ejemplo, "queda autorizado para cobrar el Warrants número tal y para que venda a la Federación equis quintales de trigo que hemos ingresado en la panera del Sindicato". Si sólo se pone lo primero y no lo segundo, o lo segundo y no lo primero (cosa más frecuente, pues son muchos los que creen que trayendo el Wa-

rrants basta), habrán hecho las cosas mal, ya que, aun sintiendo los perjuicios que se le causan al socio, no cumplimentaremos más que para lo que se autorice.

Debe ponérsenos con todo detalle la cantidad que hemos de deducir por seguros, alquiler de paneras, etc., en caso de que la panera sea del Sindicato, y por último debe decírsenos lo que hemos de cobrarle por cualquier deuda que tenga en el Sindicato y se quiera deducir; en una palabra, el Sindicato y el socio fijarán las condiciones de cobro y pago, ya que nosotros sólo nos atenderemos a lo que la autorización fije.

en el sitio designado, en presencia Asimismo el interesado firmará del Presidente y Secretario, para evitar un extravío de documentos y que otro cobre en su lugar.

La parte de abajo será llenada por nosotros y devuelta al autorizado.

PANERAS DE LOS SINDICATOS

Remachamos una vez más: pueden en ellas hacer toda clase de

depósitos, en las condiciones señaladas en nuestros anteriores números y las fijadas en la circular enviada directamente.

Los depósitos hechos en estas paneras pueden ser warrantados y pueden ser vendidos.

En el primer caso, los Warrants los extenderá el Sindicato, y en el caso que sea a la Federación, se nos enviará al cobro con la correspondiente autorización.

En el segundo, el Sindicato determinará en la autorización el producto que hubiera depositado el asociado con este fin.

PANERAS DE LA FEDERACION

Pueden depositarse los productos con tres fines: venta, Warrants y depósito a liquidar.

En el primero, con el vale de nuestros encargados y la autorización del Sindicato, el interesado cobrará lo que le corresponda.

En el segundo, con los dos anteriores documentos, la Federación extenderá el Warrant y lo cobrará el autorizado en el acto.

En el tercero, con dichos dos documentos, la Federación extenderá uno acreditativo del depósito, dándole como margen para la venta y liquidación hasta el mes de febrero próximo como máximo. Téngase en cuenta que este año la escala de precios en marzo sólo aumenta 0,40; en abril, 0,40, y en mayo y junio, 0,30, y por lo tanto ni a la Federación, ni al propio interesado les conviene esperar a los últimos meses, y a mayor abundamiento se supone en este año, de marcada escasez, que las necesidades del mercado requieran vender con anterioridad al fin de la campaña.

En el caso de Warrants o depósito, la Federación cobrará el pequeño margen de 0,07 pesetas por quintal métrico y mes, en concepto de seguros, utilización de paneras, inspección y administración.

HOJAS DECLARATORIAS

Recordamos a nuestros asociados lo que dice la Orden del Servicio Nacional del Trigo, fecha 4 del corriente, y que copiamos en nuestro número del día 8.

En dicha Orden se establece la

obligación de declarar lo recolectado, en unos impresos modelo C-I, que llevarán a los Jefes de Almacén por duplicado y quedándose con un ejemplar que le devolverán firmado y sellado.

Para aquellos que necesiten vender trigo con urgencia, se establece la obligación de solicitar de los Jefes Comarcales unas hojas declaratorias provisionales, canjeables en su día por las definitivas.

Estudien todos bien dicha disposición y aténganse a ella.

Desde luego, que sin dicho requisito no puede adquirirse trigo.

Según noticias que recibimos de carácter oficioso, ha de declararse también el trigo que se destina a rentas, iguales y demás prohibiéndose a propietarios y acreedores por trigo la adquisición del mismo sin estar previamente declarado.

ESCALA DE PRECIOS

En Salamanca y su provincia: julio y agosto, pesetas 49; septiembre, 49,70; octubre, 50,40; noviembre, 51; diciembre, 51,60; enero, 52,10; febrero, 52,60; marzo, 53; abril, 53,40; mayo, 53,70, y junio, 54.

Esto por quintal de trigo y en almacén de servicio.

De esto se deduce el uno por ciento para el S. N. del T.

CIRCULAR

Precios de cebada y avena

La Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes, de acuerdo con la del Servicio Nacional de Agricultura, ha dispuesto que los precios que han de regir en esta provincia para la cebada, sean los que se detallan a continuación:

Meses de julio y agosto, 42 pesetas los 100 kilogramos; septiembre, 42,60; octubre, 43,20; noviembre, 43,70; diciembre, 44,20; enero, 44,60; febrero, 45; marzo, 45,30; abril, 45,55; mayo, 45,80, y junio, 46,05.

Los precios de la avena serán los mismos de la cebada, reducidos en dos pesetas para la avena rubia y tres pesetas los 100 kilogramos para la blanca.

Lo que se publica por medio de la presente para general conocimiento.

Salamanca, 20 de julio de 1938 (III Año Triunfal).—El gobernador civil presidente, *Jesús Ferrer Jimeno*.

GARBANZOS

Dispuesto por la Superioridad, a fines del mejor abastecimiento del Ejército, a partir de la fecha de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, queda terminantemente prohibida la venta de garbanzos procedentes de la actual cosecha, en tanto que la Intendencia Militar, con conocimiento de la existencia de dicho artículo, señale el porcentaje a adquirir para necesidades militares y lo que pueda quedar a la libre disposición de los agricultores.

Lo que se publica por medio de la presente para general conocimiento.

Salamanca, 26 de julio de 1938 (III Año Triunfal).—El gobernador civil presidente, *Jesús Ferrer Jimeno*.

*Franco al luchar contra las
bordas internacionales, defiende
vuestra Patria, vuestro Hogar,
vuestra Iglesia y vuestra Libertad Individual.*

Una Patria

Un Estado

Un Caudillo

(Con censura eclesiástica)

IMP. COMERCIAL S.-PRIOR, 19.-TEL. 1982